

NORMA:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA AL MUSEO DE NUEVA TABARCA.		
FECHA APROBACIÓN :	09-11-04		
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:	31-01-05		

Artículo 1º.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

De conformidad con los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por entrada al Museo de Nueva Tabarca.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa a que se refiere esta ordenanza, la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita al Museo de Nueva Tabarca.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas que soliciten visitar el Museo de Nueva Tabarca.

Artículo 4º.- DEVENGO

La Tasa regulada mediante esta Ordenanza se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto del Museo, sin que haya lugar a la prestación sin el previo pago de la tarifa que proceda.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS

La cuota tributaria exigida se corresponderá con las siguientes tarifas:

Adultos	2,00 €
Niños hasta 12 años, inclusive	0,00 €
Mayores de 65 años	0,00 €
Grupos de estudiantes de más de 10 personas	1,00 €
Profesor acompañante de grupo de estudiantes	0,00 €

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO.

1.- El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente. A estos efectos, será preciso la tramitación de expediente de devolución de ingresos indebidos, a instancias del o los interesados.

3.- El pago se efectuará en metálico contra la expedición de título de entrada, en el propio Museo. Los billetes de entrada se proveerán al Museo por la Tesorería Municipal.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.